

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 169/2015-52
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: ZIHUATANEJO DE AZUETA
(ANTES JOSÉ AZUETA)
ESTADO: GUERRERO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 12/2011
MAGISTRADO: LIC. ARMANDO ALFARO MONROY

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E. J. 169/2015-52 promovida por *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, parte actora en el juicio agrario 12/2011, en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta (antes José Azueta), estado de Guerrero; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, estado de Guerrero, el tres de agosto de dos mil quince, *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, parte actora en el juicio agrario 12/2011, con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que se expresa lo siguiente:

"[...] Que mediante el presente escrito, con fundamento en los artículos 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (decreto del 23 de febrero de 1992) y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, además, tomando en consideración que con fecha veintiuno de agosto del año de dos mil catorce, el Tribunal Superior Agrario, resuelve el recurso de revisión interpuesto, por los promoventes, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 52 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dentro del juicio agrario 12/2011, en la resolución del Tribunal Superior Agrario, ordenó que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, estuviese informando de los trámites que debió estar realizando para dar cumplimiento a la misma, lo que no se ha cumplido, siendo que en fecha trece de octubre de dos mil catorce, hace diez meses, en que nosotros presentamos un escrito, pidiendo y suplicando al H. Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, dar cumplimiento a la resolución

de fecha 21 de agosto de 2014, y no se nos ha dado respuesta alguna, porque el Tribunal Superior Agrario no ha dado respuesta, al proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, al requerimiento formulado por el inferior, cuando esa autoridad está obligada a dar respuesta en breve tiempo, conforme al precepto 17 constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita y la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Por lo que, con fundamento en el artículo 21, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, interponemos la EXCITATIVA DE JUSTICIA, contra el Presidente del Tribunal Superior Agrario, que no ha dado respuesta al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, con sede en la Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, lo que impide se cumpla con lo determinado por el Tribunal Superior Agrario, y con lo acordado por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, que este último de cabal cumplimiento a lo ordenado por este mismo Órgano Superior Agrario, cuando señala:

"... Que mediante el presente escrito y tomando en consideración que con fecha veintiuno de agosto del año en curso, el Tribunal Superior Agrario, resuelve el recurso de revisión interpuesto, por los promoventes, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, dictada por este Tribunal Agrario, dentro del juicio agrario 12/2011.

*Ahora bien, en la ejecutoria del Tribunal de Alzada se ordena dejar insubsistente la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil trece; además, requiere a este Órgano Jurisdiccional, recabar de oficio, las siguientes pruebas: a) El acuerdo del Cuerpo Consultivo aprobado en sesión del cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; b) Los trabajos técnicos realizados en torno a las ejecuciones y para la emisión del referido acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario; c) El expediente T.U.A. 12/228/94, tramitado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, en Chilpancingo, Guerrero, promovido por el ejido *****, Municipio de Teniente José Azueta, Guerrero, en contra del Fideicomiso denominado Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR) y promotora Playa Larga, S.A. de C.V., y así pronunciarse sobre la validez o nulidad del acuerdo de inejecutabilidad de veintiocho de septiembre de dos mil diez, ello de conformidad con lo previsto por los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria vigente, concomitante con lo previsto por el artículo 79 y 80 del supletorio Código Adjetivo Civil.*

Por consiguiente, y con fundamento en los preceptos 187, de la Ley Agraria, en relación con el artículo 17 de la Constitución General de la República, así como en observancia de los principios que rigen al proceso agrario, los de oralidad, expedites, igualdad de las partes, celeridad y conciliación, se solicita se giren los oficios necesarios para allegarse de las pruebas documentales ordenadas en la ejecutoria del veintiuno de agosto del año en curso, lo que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar...".

Los promoventes, dando impulso al proceso presentamos un escrito ingresó con el folio 002928, ante la oficialía del Tribunal Unitario Agrario, número 52, de Zihuatanejo, Guerrero, en fecha trece de octubre de dos mil catorce, solicitando se de cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión número 252/2014.52 del índice del Tribunal Superior Agrario, sin que a la fecha de presentar este

escrito, en la misma oficialía, aún no se emitía respuesta favorable, en virtud de que no está cumpliendo con dicha resolución lo que nos ha llevada al desánimo de cómo se está impartiendo justicia al núcleo agrario que representamos; además extraoficialmente se nos ha comentado que no existe plazo para darnos respuesta porque no está informando a este Superior Agrario y tampoco se ha pedido que se cumplan las determinaciones del Superior, es un exceso del tiempo establecido para que todavía no se acorde (sic) sobre nuestra petición, ni podemos ver el expediente ya que en el área de atención al público se nos dice que está en el área jurídica del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 52, lo que atenta contra las obligaciones del precepto 70 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es una omisión grave, que debe corregirse por quien esté al frente de dicho Órgano de Justicia Agraria. Incluso sin necesidad de que se dé trámite integral al presente escrito, lo que queremos es, que se nos dé respuesta favorable, ya que se acordó que primeramente deberá dar respuesta este Tribunal Superior Agrario, ya que no es justificado el tiempo que ha transcurrido.

Ha de advertirse que con la omisión señalada, se han violado los derechos humanos de los integrantes del núcleo agrario **, Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en su actuar omiso de las autoridades denunciadas dado que tienen más de diez meses que son omisas en darse el debido cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, no acuerda sobre nuestra petición en la que se pide simplemente que se dé cabal cumplimiento a dicho fallo, cuando están obligados a cumplir con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, dado que no quieren seguir substanciando el procedimiento en que se actúa, sin que exista razón, motivo o circunstancia legal alguna para que sean omisas; con su omisión es tiempo perdido en el procedimiento, dada la demora por más de diez meses para turnar y acordar en el proceso en que se actúa, para elaborar el acuerdo y dar respuesta favorable a nuestra petición de que se envíen los oficios conducentes para que se recabe la información que ordenó recabar en resolución de veintiuno de agosto de dos mil catorce el Tribunal Superior Agrario, lo que demerita la calidad del trabajo y servicio, en detrimento de los derechos humanos de los integrantes del núcleo agrario "*****", Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, porque el tiempo perdido del procedimiento es en exceso e injusto, lo que nos impide tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita garantías y derechos humanos consagradas a favor de todo gobernado, es decir, a favor del núcleo agrario que representamos, la presente excitativa se presenta para que se nos permita el libre ejercicio del derecho a la justicia de manera pronta y expedita, como lo establece la Carta Magna...".***

II. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, tuvo recibido el escrito de referencia sobre la materia de la excitativa de justicia; y con fundamento en lo que disponen los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, al cual correspondió el número E.J. 169/2015-52, mismo que fue remitido a la ponencia correspondiente.

III. Tomando en consideración lo dispuesto por el acuerdo admisorio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, a través del Oficio SSA/1573/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, envió al magistrado unitario de referencia copia del proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince para su conocimiento y efectos legales.

IV. El licenciado Víctor Hugo Escobedo Delgado, Secretario de Acuerdos que suple la ausencia del magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, remitió el escrito de excitativa en comento y rindió su informe a través del escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el siete de agosto de dos mil quince, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"[...] En cuanto a las manifestaciones vertidas por los recurrentes antes citados, parte actora en el juicio natural, es conveniente mencionar en lo que a este asunto importa, que en esta misma fecha, se emitió un proveído dentro de los autos del juicio agrario 12/2011, con el cual, se repone el procedimiento para los efectos indicados en la resolución del Recurso de Revisión 252/2014-52 de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, dando cumplimiento a los lineamientos jurídicos indicados en dicha resolución a fin de recabar diversos documentos e información que resultan necesarios para resolver esa causa agraria a verdad sabida y en conciencia como lo provee el numeral 189 de la Ley Agraria.

En tal virtud, se estima, debe declararse sin materia la presente excitativa de justicia, ya que a la fecha se ha emitido el acuerdo respectivo que le diera seguimiento al procedimiento, es decir, reponer el procedimiento en los términos que la resolución del recurso de revisión a que se ha hecho alusión contempla, por lo que con el auto, notificaciones de éste y oficios que dispone se elaboren, se efectúan por parte de este Unitario Agrario, todas las labores tendientes a cumplimentar cabalmente los efectos para los cuales resultó procedente el recurso de revisión de que se viene hablando, situación que se puede advertir del contenido del proveído emitido en los autos del juicio agrario de que se trata, y que se anexan al presente informe en copia debidamente certificada para los efectos legales a que haya lugar..."

V. En el mismo auto por el que se admitió a trámite la excitativa de justicia que nos ocupa, se ordenó turnar el asunto a la magistrada instructora, lo anterior

con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho correspondiera, y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7, y 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:
[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;
y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

3. De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior.
3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos antes señalados, se desprende que la excitativa de justicia de cuenta **es procedente**, toda vez que los promoventes tienen el carácter de parte actora en el juicio agrario 12/2011, del que proviene el ejercicio de ésta, por tanto, se encuentran legitimados para promover la excitativa que nos ocupa.

En dicho escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52 el tres de agosto de dos mil quince; señalan que se inconforman por que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de revisión número 252/2014-52, en virtud de que no se han recabado las documentales consistentes en acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado en sesión de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete; trabajos técnicos realizados en torno a las ejecuciones y para la emisión del referido acuerdo; expediente TUA 12/228/94 del índice del Tribunal Unitario Distrito 12, en Chilpancingo, Guerrero; siendo esta la omisión que se reclama al magistrado del Tribunal Unitario en mención. Con lo que se cumplen los requisitos de procedencia señalados con anterioridad.

4. De los argumentos expuestos por los promoventes de la excitativa de justicia, se desprende que se inconforman en contra del magistrado del Tribunal de origen, porque no ha dado cumplimiento a la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil catorce emitida por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 252/2014-52, ni se ha dado respuesta a su petición de fecha trece de octubre de dos mil catorce, a pesar de haber transcurrido diez meses, porque a su dicho, el Tribunal Superior Agrario no ha dado respuesta al requerimiento contenido en el proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, formulado por el inferior.

Del informe de cinco de agosto de dos mil quince, rendido por el secretario de acuerdos quien sule la ausencia del magistrado del conocimiento, así como de las copias certificadas que acompañó, se advierte que por acuerdo de cinco de agosto del año en curso, al tener a la vista los autos del expediente agrario 12/2011, advirtió que mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, se tomó conocimiento de lo informado por la Subdirección de Amparos Indirectos del Tribunal Superior Agrario, en el sentido de que no cuenta con registro de demanda de amparo alguna en contra de la sentencia emitida en el recurso de revisión 252/2014-52 el veintiuno de agosto de dos mil catorce.

En esas circunstancias, se ordenó el debido cumplimiento a la sentencia referida, por lo que dejó insubsistente la resolución recurrida de cinco de noviembre de dos mil trece y dispuso como diligencias para mejor proveer girar los oficios al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 41 con sede en Acapulco, Guerrero, a este último con la finalidad de obtener copia certificada de las actuaciones del expediente agrario TUAXII-228/94, promovido por el ejido "*****", municipio de Teniente José Azueta, estado de Guerrero, a efecto de determinar la existencia o no de la imposibilidad material para cumplimentar de manera total la resolución presidencial de ampliación del ejido "*****".

En el informe correspondiente remitió copia de los oficios números 749/2015, 750/2015 y 751/2015 librados a las autoridades aludidas en cumplimiento al mencionado proveído de cinco de agosto de dos mil quince.

Conforme al artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se tiene que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Si bien puede decirse que al momento en que fue interpuesta la excitativa que nos ocupa, aún no se daba cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil catorce, al día de hoy han cesado las omisiones de que se duele el impetrante, pues el secretario de acuerdos que sule la ausencia temporal del magistrado responsable, ha emitido el acuerdo por el que procede a

dar cumplimiento a la resolución de este Tribunal Superior Agrario dentro del R.R. 252/2014-52 y ordenado girar los oficios correspondientes a fin de recabar la información necesaria para dictar la correspondiente resolución.

Es decir, la excitativa de justicia se presentó el día tres de agosto del año que cursa, mientras que el acuerdo por el que se subsana la omisión apuntada se emitió el día cinco de agosto del mismo año, publicado en esa misma fecha en la correspondiente lista de acuerdos, según se asienta al calce de dicho proveído, mientras que con esa fecha se remitieron oficios al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 con sede en Acapulco, estado de Guerrero, para recabar la información a que se refiere la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

De lo anterior, se concluye que la excitativa de justicia que nos ocupa **ha quedado sin materia**, al haberse dado cumplimiento a lo ordenado a la sentencia dictada dentro del recurso de revisión 252/2014-52 en veintiuno de agosto de dos mil catorce.

Lo anterior, en razón de que la excitativa de justicia tiene como fin compeler al Magistrado a que actúe cuando se han dolido de que ha dejado de hacerlo. En el caso que nos ocupa, la omisión se hizo consistir en la falta de acuerdo con el que se diera cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión señalado en el párrafo que antecede, omisión que a la fecha de presentación de las excitativa subsistía. Por lo que al haberse emitido el día cinco de agosto de dos mil quince, el acuerdo que tiende a dar cumplimiento a dicha resolución, siendo éste pronunciado por el Secretario de Acuerdos quien suple la ausencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, luego entonces, no existe materia sobre cual compeler o requerir al Magistrado responsable para que actúe.

5. No pasa desapercibido a este Tribunal Superior Agrario que la omisión de que se duelen deriva de la falta de contestación en que este Tribunal Superior Agrario incurrió en cuanto al requerimiento formulado por el inferior mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Al respecto cabe señalar que en el mismo proveído de cinco de agosto de este mismo año, se hace referencia al diverso de veintiocho de abril de la presente anualidad, en el que se tomó conocimiento de lo informado por la Subdirección de Amparos Indirectos de este Tribunal Superior Agrario, en el sentido de que no cuenta

con registro de demanda de amparo alguna en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil catorce.

Luego entonces, no existe la omisión que se atribuye al Tribunal Superior Agrario, pues además, no debe pasar desapercibido que la obligación de cumplir con la sentencias dictadas por esta superioridad le corresponde al tribunal de primera instancia, por tanto, debe tenerse infundada en esta parte la excitativa que nos ocupa.

Sin embargo, sí se advierte una dilación para acatar lo ordenado en la resolución de revisión en comento, puesto que a pesar de haber tenido conocimiento de la sentencia de revisión en comento desde el mes de septiembre de dos mil catorce, en que le fue girado el despacho correspondiente para la notificación a las partes e incluso, haberse enterado, según su proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, que no había amparo alguno promovido en contra de dicha sentencia; el tribunal responsable proveyó su cumplimiento hasta el cinco de agosto del año que transcurre, en que ordenó reponer el procedimiento siguiendo los lineamientos dados por el Tribunal Superior Agrario.

Tampoco pasa desapercibido que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, ha estado sin Magistrado Titular durante un tiempo considerable, de ahí que el Secretario de Acuerdos sea corresponsable de la buena organización y actividad puntal de dicho tribunal, pues incluso actúa, conforme a lo permitido por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en ausencia del Magistrado Titular, tal como se desprende del informe rendido en la presente excitativa. Por lo que aún y cuando se considere que ésta quedó sin materia, sobre la que se deba compeler a actuar al Magistrado, pues la omisión quedó subsanada con el acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince; en este caso sí se hace acreedor a un exhorto con copia a su expediente personal el Secretario de Acuerdos del Tribunal que nos ocupa ante la corresponsabilidad que deriva de su actuar en ausencia del Magistrado Titular.

Por lo anterior, procede exhortar al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, para que provea lo necesario en cuanto al exacto y pronto cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de revisión 252/2014-52 y una vez obtenida la información requerida al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional y al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, turne el expediente a la secretaría correspondiente, cumpliendo con los plazos y términos que señala la ley con relación a las actuaciones procesales, conforme al artículo 188

de la Ley Agraria, lo anterior, con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por *****, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, parte actora dentro del juicio agrario 12/2011.

SEGUNDO. Ha quedado sin materia por una parte y en otra resulta infundada la excitativa de justicia promovida por *****, *****, y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal parte actora dentro del juicio agrario 12/2011, con respecto a la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero.

TERCERO. Se exhorta al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo, estado de Guerrero, para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto particular que emite la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Pleno de Tribunal Superior Agrario ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSINI ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VOTO PARTICULAR, QUE SOBRE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA EXCITATIVA DE JUSTICIA 169/2015-52, RELATIVA AL POBLADO DE "***", MUNICIPIO ZIHUATANEJO DE AZUETA, ESTADO DE GUERRERO, FORMULA LA MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

La suscrita Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, emite el presente voto particular para fundamentar los motivos por los cuales no se comparte el sentido de la sentencia recaída a la excitativa de justicia que nos ocupa.

Respetuosamente no se comparte el criterio sostenido por mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal Superior Agrario al aprobar el proyecto de sentencia que declara por una parte sin materia la excitativa de justicia interpuesta por los integrantes del Comisariado del Ejido citado al rubro, parte actora en el principal, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, en los autos del juicio agrario 12/2011, por considerar que el Secretario de Acuerdos, quien suple la ausencia del Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario de referencia, ha emitido acuerdo con el que se subsana la omisión de la cual se duelen los promoventes de la excitativa de justicia 169/2015-52. Se disiente del criterio anterior con base en los siguientes argumentos:

Como se advierte del escrito por el cual se promueve la excitativa de justicia, los promoventes se duelen de la falta de acuerdo recaído a la promoción que presentaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52 registrada bajo el folio 002928, por medio de la cual solicitaron se diera cumplimiento por parte del *A quo* a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 252/2014-52 de veintiuno de agosto de dos mil catorce, ya que a la fecha de la presentación de la excitativa de justicia no se ha dado respuesta a su petición.

Para mayor claridad del tiempo transcurrido entre las actuaciones que se advierten de los autos que integran el expediente E.J. 169/2015-52 formado mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil quince, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Agrario, se estima pertinente traer a colación el siguiente cuadro, ya que resulta ilustrativo al caso que nos ocupa:

FECHA	ACTUACIÓN
	Se dicta sentencia en el R.R. 252/2014-52 promovido en contra de la diversa recaída al juicio agrario 12/2011, por la que se revoca la misma y se ordena el reenvío para efectos de que se recabe:

21 de agosto de 2014	a) El acuerdo del Cuerpo Consultivo de 04 de noviembre de 1987; b) Los trabajos técnicos realizados en torno a las ejecuciones y para la emisión del referido acuerdo; c) El expediente 12/228/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12.
Septiembre de 2014	El Tribunal Unitario Agrario recibe la sentencia pronunciada en el R.R. 252/2014-52 para su cumplimiento.
13 de octubre de 2014	El Comisariado Ejidal solicita se dé cumplimiento al citado recurso de revisión, escrito registrado bajo el folio 002928.
28 de abril de 2015	El Tribunal <i>A quo</i> solicita información a este Tribunal Superior Agrario sobre la existencia de amparo promovido en contra de la sentencia recaída al R.R. 252/2014-52.
28 de abril de 2015	El Tribunal <i>A quo</i> tomó conocimiento de que no se cuenta con registro de demanda de amparo promovida en contra de la sentencia recaída al R.R. 252/2014-52.
03 de agosto de 2015	Se promueve excitativa de justicia.
05 de agosto de 2015	Se ordena la remisión del escrito de excitativa de justicia y del informe y anexos al Tribunal Superior Agrario.
05 de agosto de 2015	Se emite acuerdo por el cual el Tribunal <i>A quo</i> se pronuncia para iniciar el cumplimiento al R.R. 252/2014-52.

Como se advierte del cuadro anterior, en el presente asunto, a criterio de la suscrita, se estima que se está ante una evidente omisión por parte del Tribunal *A quo* para dar cumplimiento a las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, ya que si bien, el Secretario de Acuerdos en suplencia del Magistrado Titular el cinco de agosto de dos mil quince emitió un proveído por el que inicia el cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiuno de agosto de dos mil catorce, no menos cierto es que el mismo acuerdo fue emitido tres meses y siete días, aproximadamente, con posterioridad a la fecha en que tuvo conocimiento que la sentencia dictada dentro del recurso de revisión 252/2014-52 se encontraba firme al no haber sido materia de amparo. De ahí que no se comparta el criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno al considerar que el dictado de dicho proveído ha dejado sin materia la presente excitativa, ya que si bien existe un pronunciamiento por parte del *A quo* para iniciar el cumplimiento al recurso de revisión, estimo éste Órgano Colegiado no debió soslayar la dilación en el trámite relativo al cumplimiento de la sentencia dictada en el R.R. 252/2014-52 en que incurrió el Tribunal *A quo*, por lo que debió declararse fundada la excitativa de justicia y por consiguiente ordenar al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, en cumplimiento al derecho humano de acceso efectivo a la justicia la inmediata reposición del procedimiento conforme a la ejecutoria emitida por este Tribunal Superior Agrario en el citado recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, ya que como se desprende de las constancias que remitió el Secretario de Acuerdos en anexo al informe rendido con motivo de la presente excitativa de justicia, el Tribunal *A quo* desde el veintiocho de abril de dos mil quince, tuvo conocimiento que no fue promovido amparo en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario en el multicitado recurso de revisión, circunstancia que desde esa fecha, le permitió estar en condiciones de

emitir los proveídos necesarios para dar el debido cumplimiento a dicha sentencia, circunstancia que no se actualizó sino hasta el cinco de agosto de dos mil quince, con lo que se denota que el Tribunal *A quo* se encuentra actuando fuera dentro de los plazos y términos que marca la ley de la materia, pues tardó tres meses, siete días, aproximadamente, en acordar una promoción, cuando de acuerdo al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles¹, por así señalarlo el diverso 167 de la Ley Agraria, tiene tres días, y conforme al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios hasta quince días, con lo que ha dilatado el inicio del cumplimiento de ejecutoria, máxime que se trata de una ejecutoria pronunciada en un juicio agrario que inició con la presentación de demanda el tres de marzo de dos mil once y a la fecha continua en trámite.

Ahora bien, dentro del escrito que dio origen a la excitativa que nos ocupa, presentada por los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Municipio Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, se desprende que los promoventes manifestaron que el trece de octubre de dos mil catorce presentaron un escrito ante el Tribunal *A quo* registrado bajo el folio 0029228, sin que a la fecha en que promovieron la excitativa de justicia el mismo haya sido acordado por el *A quo*, circunstancia que de igual forma acredita una omisión procesal, ya que desde la fecha en que se presentó dicho escrito a la fecha en que fue presentada la excitativa de justicia, han transcurrido nueve meses y veinte días sin que se hubiera emitido proveído alguno, lo cual denota el actuar contrario del Secretario de Acuerdos del citado Tribunal conforme a lo que dispone el artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios², de cuyo contenido se desprende la obligación de los Secretarios de Acuerdos de dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación de los escritos, promociones y demás documentos que se reciban, circunstancia que en la especie no aconteció, ya que del informe rendido y de las constancias remitidas en anexo, no se desprende que el citado Tribunal haya dado contestación al escrito registrado con el número de folio 0029228.

¹ Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Diez días para pruebas, y
- II.- Tres días para cualquier otro caso.+

² Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

- I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban; [õ]+

Derivado de lo anterior, de manera respetuosa considero que la excitativa de justicia 169/2015-52, debió declararse **fundada**, toda vez que desde el veintiocho de abril de dos mil quince, fecha en que el *A quo* tomó conocimiento que la sentencia emitida en el R.R. 252/2014-52 se encuentra firme, a la fecha en que se promovió la presente excitativa, han transcurrido **tres meses y siete días** aproximadamente, sin que el juicio agrario 12/2011 se encuentre integrado de nueva cuenta con los documentos que se ordenó recabar mediante el citado recurso, por lo que a la fecha no se encuentra en condiciones para emitir sentencia, lo que a consideración de la suscrita, actualiza **una dilación procesal** que ha ocasionado una denegación al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia consagrado en los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan al Estado a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, así como a lo dispuesto en el artículo 25³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica".

Bajo esa tesitura, es por lo que formulo voto particular en contra de la resolución recaída a la excitativa de justicia 169/2015-52, relativa al poblado *****, Municipio Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en el sentido señalado que la excitativa de justicia debió declararse **fundada** respecto del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado al acreditarse en la especie una dilación procesal, por lo que al estar frente a una petición de un justiciable en la que se acreditó que el Tribunal *A quo* se encuentra actuando fuera dentro de los plazos y términos que marca la ley de la materia, considero que debió exhortarse tanto al Magistrado Titular como al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, a efecto de que, de conformidad con la ley de la materia, en el juicio agrario 12/2011 se pronuncien, realicen, cumplan y ejecuten todas y cada una de las actuaciones conforme a los plazos y términos previstos en la ley de la materia y en las demás

³ Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

⁴ Ratificada por México el 02 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación fue el 07 de mayo de 1981.

E.J. 169/2015-52
J.A. 12/2011

leyes aplicables, ello en apego al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia consagrado en los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, último artículo que establece que la justicia en materia agraria será honesta y expedita.

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
MAGISTRADA NUMERARIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Nota: De la pagina 1 a la 11 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario el 8 de septiembre de dos mil quince, en la excitativa de justicia E.J. 169/2015-52, relativo al poblado "*****", Municipio de Zihuatanejo de Azueta (antes José Azueta), Estado de Guerrero, y de la pagina 12 a la 16 corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara. Conste. El Secretario General de Acuerdos.